

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/007/2024.  
**PARTE ACTORA:** ELÍAS RAMÍREZ RUÍZ Y OTRAS PERSONAS.  
**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SECRETARIA GENERAL Y PROCURADURÍA DE BARRIOS Y COLONIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.  
**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.  
**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina su **incompetencia** para conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, respecto de la impugnación de la elección por urnas del Comité de Desarrollo del Barrio de San Mateo de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; así como de su convocatoria; y ordena remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**GLOSARIO**

**Actores | Parte actora | Promoventes:** Elías Ramírez Ruíz, Rosalina de Ramona Verónica, Daniel Leyva Alarcón y Demetrio Serafín Nava.  
**Comité de Desarrollo:** Comité de Desarrollo del Barrio de San Mateo de Chilpancingo, Guerrero.  
**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
**IEPC:** Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.  
**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<b>Ley de Participación:</b>	Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
<b>Procuraduría:</b>	Procuraduría de Barrios y Colonias del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
<b>Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias:</b>	Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias y para la Organización de Asentamientos Humanos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
<b>Secretaría General:</b>	Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
<b>Tribunal Electoral   Órgano Jurisdiccional   Órgano Colegiado:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

2

- 1. Emisión de convocatoria.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, a través de la Procuraduría de Barrios y Colonias, emitió convocatoria para la elección por urnas del Comité de Desarrollo del Barrio de San Mateo, a celebrarse el nueve de diciembre de ese mismo año.
- 2. Suspensión de convocatoria:** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, solicitud de suspensión de la convocatoria, debido a la falta de publicidad y de anticipación para cumplir con los requisitos, pidiendo además, la emisión de una nueva. Dichos argumentos fueron atendidos, originando su suspensión.
- 3. Aviso de reanudación de convocaría.** El catorce de febrero, se emitió aviso en el sentido de que se reanudaba el proceso de elección del Comité de Desarrollo, para celebrarse el dos de marzo.

4. **Nueva solicitud.** El quince de febrero, los actores solicitaron a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión, la suspensión de la elección, manifestando que no se podían realizar campañas, debido a la existencia de "*tiempos electorales*"; por lo que el Encargado de la Procuraduría, dio respuesta señalando que la elección se encontraba correcta en cuanto al tiempo y forma.
5. **Solicitud de intervención del IEPC.** El veintidós de febrero, los actores solicitaron al IEPC, exhortara a las responsables para no llevar a cabo la elección del Comité de Desarrollo por encontrarse en proceso electoral concurrente; esto fue atendido por su Presidenta, quien informó al Encargado de la Procuraduría, la restricción establecida en su Reglamento, para no llevar a cabo la elección en periodos electorales, así como la suspensión de dichos procesos.
6. **Emisión de aviso.** El veintinueve de febrero, la Presidenta del IEPC envió a las responsables el aviso 066/SO/28-02-2024, mediante el cual les hizo del conocimiento sobre la suspensión de las campañas publicitarias de programas y acciones de gobierno durante el periodo de campañas electorales, debido al proceso electoral concurrente 2023-2024, asimismo, informó que de acuerdo con los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias, no se podrán celebrar elecciones de Comité de Desarrollo.
7. **Elección.** El dos de marzo, se llevó a cabo la elección del Comité de Desarrollo del Barrio de San Mateo, municipio de Chilpancingo de los Bravo, resultando ganadora la planilla "Blanca".
8. **Presentación de demanda.** El seis de marzo, los actores interpusieron ante este Tribunal Electoral Juicio Electoral Ciudadano en contra de la anterior elección; así como en contra de la convocatoria para elegir a dicho Comité.
9. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/007/2024, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la

Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**10. Radicación y requerimiento de trámite.** El ocho de marzo, la Magistrada Ponente radicó el expediente y requirió al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

**11. Cumplimiento.** El catorce de marzo, se recibieron las constancias relativas al trámite del juicio, en consecuencia, se tuvo a la autoridad responsable por cumplida la obligación que le imponen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación; asimismo, se ordenó el análisis del asunto.

#### CONSIDERANDO

4

##### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, tal y como lo previenen los artículos 27, 28, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación local, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Ello en razón de que en el presente acuerdo plenario, se trata de dilucidar si el Tribunal Electoral cuenta con competencia para conocer y resolver el planteamiento realizado por los promoventes en su escrito de demanda, lo cual llevaría consigo un cambio sustancial del procedimiento ordinario para los juicios electorales ciudadanos.

En consecuencia, tomado en cuenta lo establecido por los preceptos normativos citados, así como lo enunciado por el criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que la decisión que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren por sí mismas como de mero trámite, sino que trae como consecuencia el fin de la disputa ante este Órgano Jurisdiccional, y por ende no forma parte esa determinación de las facultades inherentes de quien participa como ponente en el juicio, sino que la misma, es una facultad establecida para el Tribunal en Pleno, por las consecuencias jurídicas que dicha determinación lleva consigo.

## **SEGUNDO. Incompetencia.**

### **a) Marco jurídico.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente<sup>2</sup>.

En ese sentido, el estudio de la competencia de los órganos jurisdiccionales, constituye un presupuesto indispensable para la instauración de toda relación jurídica sustantiva y procesal, el cual es una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente.

Por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se somete a su conocimiento un asunto, debe verificar si tiene competencia, ya que de lo contrario estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado y en consecuencia para examinar y resolver el fondo de la litis planteada.

---

<sup>2</sup> Ver Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO”**.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Así, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>3</sup>.

**b) Decisión.**

Este Órgano Jurisdiccional determina su **incompetencia** para conocer y resolver la impugnación de la elección por urnas del Comité de Desarrollo del Barrio de San Mateo de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; así como de la convocatoria emitida para elegir a dicho Comité; porque dichos **actos no constituyen materia electoral**, sino que se tratan de actos de índole administrativo, y como consecuencia, ordena remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

6

**c) Justificación.**

En el caso particular los actores controvierten la elección del Comité de Desarrollo del Barrio de San Mateo de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por considerar que se vulneró su derecho a ejercer un cargo como integrantes de dicho comité; así como la convocatoria emitida para llevar a cabo la citada elección; señalando como autoridades responsables a la Secretaría General y Procuraduría de Barrios y Colonias del Ayuntamiento Municipal.

Si bien en términos del artículo 98, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer

---

<sup>3</sup> A contrario sensu de la tesis aislada P. LX/2008, registro digital 168997, de rubro: **“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”**.

mediante el Juicio Electoral Ciudadano, cuando entre otros supuestos, un ciudadano considere que se vulneraron sus derechos político-electorales de participar en el proceso de elección de **comités ciudadanos**.

Ello obedece a que en el capítulo V, de la Ley de Participación Ciudadana 684 del Estado de Guerrero, actualmente derogada por la Ley de Participación Ciudadana 669, establecía la figura de comités ciudadanos como un órgano de representación de los ciudadanos, por cada demarcación previamente establecida y de manera honorífica.

Y, en su artículo 93, disponía que la organización del proceso de elección de los referidos comités, estaba a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de sus unidades desconcentradas regionales, para instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de publicación de los resultados en cada demarcación ciudadana.

No obstante, este Tribunal considera que el Comité de Desarrollo constituye una figura distinta a los Comités Ciudadanos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, porque el primero de los mencionados es considerado como un órgano de **gestión administrativa**, cuya organización de la elección corresponde al Ayuntamiento<sup>4</sup>, mientras que el segundo se trataba de un órgano de **representación ciudadana**, y el proceso electivo era competencia del Instituto Electoral. De ahí que los actos impugnados no son competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el acceso a la Justicia a la parte actora, es indispensable definir quien es la autoridad competente.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO**

---

<sup>4</sup> A través de la Procuraduría de Barrios y Colonias, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción V de su Reglamento.

**RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**<sup>5</sup>, ha establecido que, para fijar la competencia por materia, se debe considerar la naturaleza del **acto reclamado y de la autoridad responsable**.

De manera que, para comprender la **naturaleza de los actos** que pretenden impugnar los actores, es necesario analizar las funciones del “Comité de Desarrollo”, y su sustento legal.

En ese sentido, la figura del “Comité de Desarrollo” se encuentra prevista en el Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias<sup>6</sup>, este último, fue creado con el objeto de regir la organización y funcionamiento de los barrios, colonias, unidades habitacionales y fraccionamientos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, apegándose a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, así como de las leyes, códigos y reglamentos emanados de las mismas<sup>7</sup>.

8

En virtud de lo anterior, en su artículo 14, estableció que los pobladores que conformen los asentamientos humanos regulares, serían representados por un “Comité de Desarrollo”; además de que dichos asentamientos se organizarán para **realizar gestiones de beneficio común para el desarrollo de la vecindad**, tal y como lo refiere el arábigo 16 del mismo ordenamiento legal.

En términos del diverso 19, párrafo primero, fracción I, del citado reglamento, el “Comité de Desarrollo por elección mediante urnas”, estará integrado por: *a) Una presidencia; b) Una Vicepresidencia; c) Una Secretaría de Organización; d) Una Secretaría de Actas y Acuerdos; y e) Una Secretaría de Finanzas.*

<sup>5</sup> Clave de identificación 2a./J. 24/2009, localizable con el registro digital 167761.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta Oficial Electrónica 4, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; link <https://chilpancingo.gob.mx/portal/gacetas/gaceta-04/>

<sup>7</sup> Tal y como lo establece el artículo 1, del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias.

Asimismo, por Coordinaciones de: 1. *Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil*; 2. *Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología*; 3. *Servicios Públicos, Agua Potable y Alcantarillado*; 4. *Desarrollo Económico, Humano y de Tránsito*; 5. *Desarrollo Social*; y 6. *Salud*.

Además, cada integrante y coordinación, dentro de sus respectivos asentamientos humanos, tendrán facultades y obligaciones<sup>8</sup>, entre ellas:

- *Representar al asentamiento humano ante instancias administrativas, políticas y judiciales;*
- *Convocar y presidir asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias, además de moderarlas;*
- *Nombrar a sus jefas o jefes de manzana o de calle;*
- *Proponer y llevar el orden del día, basado en las gestiones realizadas y respuestas obtenidas, de las obras y servicios solicitados;*
- *Rendir informes mensuales de actividades y gestiones realizadas;*
- *Elaborar y actualizar el padrón general de habitantes del asentamiento y remitirlo a la Procuraduría;*
- *Elaborar su informe de actividades y entregar los recursos económicos, materiales, sello, plano y documentos al comité entrante, al término de sus funciones;*
- *Auxiliar en la elaboración de oficios que se giren a las dependencias respecto de las gestiones que se realicen;*
- *Tener el control y resguardo del archivo del Comité de Desarrollo;*
- *Recabar las cooperaciones que se acuerden dentro de las asambleas para la realización de obras y realizar actividades para obtener fondos económicos y en especie;*
- *Llevar a cabo la contabilidad y mantener informado a la ciudadanía;*
- *Rendir el informe de ingreso y egresos, cada tres meses y al final del periodo;*
- *Solicitar la vigilancia de la Policía Municipal o Estatal;*
- *Reportar ante las autoridades cualquier alteración al orden público;*
- *Solicitar que los servicios públicos se presenten de manera oportuna y adecuada;*

---

<sup>8</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias.

- *Reportar ante las autoridades el incumplimiento y el mal servicio del Transporte Urbano y reportar los incendios;*
- *Promover la instalación de alumbrado y su mal funcionamiento; además de la introducción de la red de agua potable y alcantarillado;*
- *Promover foros sobre la atención y prevención de problemas de la juventud; además de promover becas para aquellos de escasos recursos y de capacidades diferentes;*
- *Promover actividades recreativas de personas de la tercera edad y gestionar pensiones;*
- *Promover pláticas sobre temas de drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, delincuencia juvenil, aborto, prostitución, entre otros;*
- *Promover cursos de alfabetización;*
- *Promover jornadas de limpieza y medico asistenciales;*

Ahora bien, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, y tomando en consideración las facultades y obligaciones descritas, tenemos que por **“Comité de Desarrollo”**, debe entenderse **al órgano de representación de un asentamiento humano regular, integrado por los mismos pobladores, teniendo como principales funciones realizar las gestiones administrativas ante las dependencias gubernamentales para el beneficio común respecto del desarrollo vecinal.**

Sumado a ello, tenemos que las funciones de gestión que realizan los “Comités de Desarrollo”, ante las diversas dependencias gubernamentales, versan sobre temas de: seguridad pública, tránsito, vialidad y protección civil; obras públicas, desarrollo urbano y ecológico; servicios públicos, agua potable y alcantarillado; desarrollo económico, humano y de tránsito; desarrollo social; y salud.

Además, llevan a cabo asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias, todo esto, teniendo como única finalidad **obtener un beneficio común respecto del desarrollo vecinal de los asentamientos humanos, es decir, de sus barrios, colonias, unidades habitacionales y fraccionamientos.**

Bajo las anteriores circunstancias, se concluye que las funciones, actividades o gestiones que realiza el “Comité de Desarrollo”, son de índole administrativo y, por lo tanto, los actos que pretenden impugnar los actores, al tratarse de controversias suscitadas con motivo del proceso de elección de dicho comité, son de esa misma naturaleza.

Y si bien, los integrantes de los “Comités de Desarrollo”, son designados mediante una elección, la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-258/2023, ha sostenido que no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado por el sistema político electoral mexicano, **sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público.**

Además de que los medios de impugnación de dicho sistema, en general no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representantes o dirigentes por voto directo, sino solo para determinado tipo de elecciones.

11

En ese sentido, si del análisis de las funciones que desempeña el referido Comité, no se advierte que ostenten una representación con poder público, al ser parte integrante de un órgano auxiliar del Ayuntamiento, que desarrollan actividades administrativas, se concluye que los actos impugnados **no son de naturaleza electoral.**

Ahora bien, una vez definida la naturaleza del acto, es necesario determinar la **naturaleza de la autoridad responsable.**

Sobre este tópico, los actores señalan como autoridades responsables a la Secretaría General y Procuraduría de Barrios y Colonias del Ayuntamiento Municipal

Así, de conformidad con lo establecido por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica, los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a

través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del municipio, dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales, además, este Ayuntamiento será de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, esto último en términos del diverso 46 de la Ley en cuestión.

Por su parte, los artículos 29, fracciones I y X, 61, fracción XXIII, 73, fracciones IX y X, y 96 de la Ley Orgánica, señalan que los Ayuntamientos a propuesta del Presidente Municipal, tendrán la facultad de nombrar a diversos servidores públicos, como lo es el Secretario General y demás servidores de nivel equivalente -entre los cuales puede encontrarse el Procurador de Barrios y Colonias-.

Por ello, del análisis integral y sistemático de dichos artículos, tenemos que las autoridades responsables, son de índole administrativo ya que no son elegidas mediante elecciones populares directas, si no que su designación deriva de la propuesta del Presidente Municipal, y de la aprobación del Ayuntamiento, aunado a que sus funciones son en materia administrativa, esto de conformidad con los artículos 98 de la Ley Orgánica y 9 del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias; de ahí que estas no pueden ser consideradas como autoridades electorales, y, por tanto, no pueden emitir actos de naturaleza electoral.

Bajo las anteriores condiciones, si en el presente caso se suscita una controversia entre un grupo de ciudadanos y servidores públicos de un Ayuntamiento, los cuales fueron designados conforme a las facultades que otorga la Ley Orgánica, como son la Secretaría General y la Procuraduría, además de que desempeñan funciones de carácter administrativo, el competente para conocer acerca de los actos impugnados es el Tribunal de Justicia Administrativa.

Ello de conformidad con lo señalado por el artículo 253 de la Ley Orgánica y el diverso 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, los cuales para mejor ilustración se insertan:

*“ARTICULO 253.- Las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y los ciudadanos por actos de autoridad serán conocidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:*

*I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;”*

Entonces, si el acto reclamado y las autoridades responsables, son de naturaleza administrativa, es el Tribunal de Justicia Administrativa, quien tiene la competencia para conocer de la controversia suscitada.

13

Con base en lo razonado y en aras de maximizar el derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia efectiva a favor de los promoventes; con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política Federal; así como el similar 21, penúltimo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación local, este Tribunal procede a **remitir el expediente original que nos ocupa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.**

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver sobre los actos impugnados, atribuidos a la Secretaria General y Procuraduría de Barrios y Colonias, ambos del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente original al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje del mismo para que obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio** a las autoridades responsables y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

14

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.